

República de Colombia



Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena

Rad: 13001-31-05-006-2016-00312-00

CONSTANCIA SECRETARIAL

PROCESO EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO

Demandante: LUIS EDUARDO SALAZAR ROBLES C.C. 13.462.850

Demandado: CBI COLOMBIANA S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL Y OTROS

Rad: 13001-31-05-006-2016-00312-00

Fecha: 01 de abril de 2025

En la fecha paso al despacho el presente proceso, para informarle que, mediante escrito recibido vía e-mail, la parte demandante presentan recurso contra el auto que se abstuvo de librar mandamiento de pago del 06 de febrero de 2025. Provea.

EMIL MENDOZA SUÁREZ

Secretario



Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena

Rad: 13001-31-05-006-2016-00312-00

PROCESO EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO

Demandante: LUIS EDUARDO SALAZAR ROBLES C.C. 13.462.850

Demandado: CBI COLOMBIANA S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL Y OTROS

Rad: 13001-31-05-006-2016-00312-00

Fecha: 20 de mayo de 2025

1. Asunto a tratar

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto que se abstuvo de librar mandamiento de pago del 06 de febrero de 2025.

En suma, el recurrente considera que debe ser repuesto el auto que se abstuvo de librar mandamiento, teniendo en cuenta que en la sentencia SL766 de 2024 se ordenó el pago de las condenas impuestas debidamente indexadas al momento de su pago. Dicho pago fue puesto a disposición del presente proceso entre junio y julio de 2024, es decir, aproximadamente 8 meses antes de que se profiere la decisión del despacho de ordenar el pago y devolución del remanente a las demandas. Situación que, según el juicio del apoderado, vulnera los derechos del demandante, pues ha soportado la espera de recibir el pago de la condena y no fue indexada hasta el momento en que se ordena el pago.

En ese sentido, solicita que se libre mandamiento de pago por las costas del proceso ordinario en contra de las demandas y llamadas en garantía, por la suma de \$2.600.000, pues estas no fueron incluidas en el pago realizado por las llamadas en garantía.

Así las cosas, el problema jurídico que nos ocupa es determinar si es procedente reponer el auto que se abstuvo de librar mandamiento de pago, ordenó fraccionamiento, pago y devolución de remanente, toda vez que, la condena no fue indexada hasta la fecha de proferido el auto en mención y debe librarse mandamiento de pago por las costas procesales.

2. Temporalidad del Recurso

El auto recurrido fue notificado el día 07 de febrero de 2025 y el recurso fue presentado el 10 de febrero de 2025, es decir, dentro de la oportunidad legal para ello.

A la parte demandada se le dio traslado del recurso presentado el día 25 de febrero de 2025. Las llamadas en garantía recorrieron el traslado de la siguiente manera:

2.1. Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Seguros Confianza: considera que no es dable reponer el auto para librar mandamiento de pago en su contra porque la Corte, al momento de condenar en costas dispuso que las mismas están a cargo de la parte demandada, y esta entidad, es llamada en garantía. Luego entonces ha cumplido con todas las obligaciones a su cargo.

2.2. HDI Seguros Colombia S.A, antes Liberty Seguros S.A.: considera que en el título de recaudo, es decir, el auto que aprobó las costas estableció que la condena en costas está a cargo de la parte demandada, por lo tanto, es inexistente la obligación por costas

Avenida Pedro de Heredia Cl.31 No..39-206 piso 8

Diagonal Estación España de Transcribe



Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena

Rad: 13001-31-05-006-2016-00312-00

que aduce la parte demandante contra las llamadas en garantía. Adicionalmente, indica que la Póliza de Cumplimiento No. EX000898 por el cual se vinculó al proceso a las llamadas en garantía, no ofrece cobertura y/o amparo por el concepto de costas procesales, conforme a lo pactado por las partes en el contrato (numeral 1.5 del clausulado)

Por su parte, REFICAR S.A.S. no recorrió el traslado del recurso.

3. Caso Concreto

Pues bien, primeramente, la tesis del apoderado, al considerar que la condena debía ser indexada hasta el pago ordenado por este despacho (fecha del auto recurrido), no es compartida, puesto que, si bien la sentencia ordena el pago de la condena debidamente indexada al momento de su pago, no obstante, la fecha que se tiene en cuenta, es en la que se puso a disposición del presente proceso las condenas, es decir, la indexación se realizó correctamente hasta junio y julio de 2024, pues fue la fecha efectiva del pago.

Además, las sentencias de primera y segunda instancia fueron adversas a la parte demandante; solo hasta la providencia extraordinaria de casación del 10 de abril de 2024, nació la obligación y se hizo exigible desde el 23 de julio de 2024 (fecha de notificado auto que obedeció lo resuelto por el superior); la última parte de esta condena se pagó el 23 de julio de 2024, es decir, el pago de la condena se encuentra acreditado dentro del termino de exigibilidad de acuerdo con el artículo 431 del CGP. En ese sentido, no se repondrá el auto recurrido en este sentido.

Por otra parte, se observa que la demanda ejecutiva versa sobre la obligación correspondiente a las costas del proceso ordinario que fueron aprobadas mediante auto del 19 de julio de 2024, a su vez modificada por el auto del 29 de noviembre de 2024, en cuantía de **DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$2.600.000)**, a cargo de las demandadas.

Revisado el expediente, se observa que las costas procesales aun no se encuentran pagadas, incluso, la demanda ejecutiva fue respecto de las costas procesales y en esa ocasión, el despacho no advirtió esta circunstancia, incurriendo en el error que alega el demandante.

Respecto a este asunto el despacho repondrá parcialmente el auto recurrido y se modificará el numeral primero de la parte resolutive, en el sentido de librar mandamiento de pago contra la demandada REFICAR S.A.S., sin embargo, no se librará mandamiento de pago contra las llamadas en garantía HDI Seguros Colombia S.A. y la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. por las siguientes razones.

En la sentencia se condenó a LIBERTY SEGUROS S.A. y SEGUROS CONFIANZA S.A. a pagar las obligaciones hasta el monto de la póliza en los porcentajes establecidos en el seguro de cumplimiento, luego entonces, no puede entenderse que estén condenadas a pagar las costas procesales, cuando su obligación es limitada por las reglas que se pactaron en las pólizas contratadas con cada una y adicionalmente estas fueron vinculadas al proceso como llamadas en garantía y no como demandadas principales. Por lo tanto, el despacho negará la solicitud de ejecución contra estas.

Así las cosas, entiéndase que la condena en costas fue contra CBI COLOMBIANA y REFICAR S.A.S y nada se dijo en las sentencias respecto de la distribución de la condena en contra de cada uno.



Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena

Rad: 13001-31-05-006-2016-00312-00

Por lo tanto, el despacho se remite al artículo 365 del CGP numeral 6 que consagra que, en este evento, las costas deben ser distribuidas en partes iguales entre los condenados a pagarlas.

Es decir, las costas procesales en favor de LUIS EDUARDO SALAZAR ROBLES C.C. 13.462.850 y en contra de REFICAR S.A.S. NIT. 900.112.515-7 corresponden a la suma de **UN MILLON TRECIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000)**, es decir, el 50% de lo ordenado en la sentencia, dado que el otro 50% corresponde a CBI COLOMBIANA S.A. y esta, además de no ser demandada dentro del presente proceso ejecutivo, es una entidad que se encuentra disuelta y en estado de liquidación, de acuerdo con Certificado de Existencia y Representación Legal que consagra:

TERMINO DE DURACIÓN

VIGENCIA: Que la sociedad se encuentra disuelta y en proceso de liquidación judicial, con fundamento en el numeral 1 del artículo 50 de la ley 1116 de 2006.

Luego entonces, se libraré mandamiento de pago contra REFICAR S.A.S. NIT. 900.112.515-7, por la obligación de pagar la suma de **UN MILLON TRECIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000)**, que corresponden a la condena en costas en favor de LUIS EDUARDO SALAZAR ROBLES C.C. 13.462.850 en el proceso ordinario, aprobadas en auto del 19 de julio de 2024, a su vez modificada por el auto del 29 de noviembre de 2024, más los intereses legales del 6% de que trata el artículo 1617 del Código Civil desde el 10 de diciembre de 2024 (fecha de ejecutoria del auto) hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

Cabe aclarar que la decisión del despacho se funda en el artículo 34 del CST, pues, aunque REFICAR S.A.S. fue condenada a responder solidariamente por las obligaciones a cargo de CBI COLOMBIANA S.A., la solidaridad solo puede predicarse respecto de salarios, prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores; el legislador no contempló la responsabilidad solidaria respecto de las costas procesales. Por lo tanto, no ha de prosperar el recurso en este sentido.

Por otra parte, en el memorial de demanda ejecutiva a continuación también se solicitó las siguientes medidas cautelares bajo la gravedad de juramento:

➤ El embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorros, corrientes, fiducias, CDTs o cualquier otro producto financiero en el que sea titular la SOCIEDAD REFINERIA DE CARTAGENA S.A.S, identificada con Nit.900.112.515-7. Por lo que solicito que se oficie a las siguientes todas las entidades financieras, comunicándoles dicha medida y ordenándoles que procedan de conformidad.

- | | |
|------------------------------|----------------------------|
| • Bancolombia. | • Banco Pichincha. |
| • Banco Davivienda. | • Banco Corbanca |
| • Banco Popular. | • Citibank – Colombia |
| • Banco Agrario. | • Banco GNB SUDAMERIS S.A |
| • Banco Caja Social. | • SCOTIABANK COLPATRIA S.A |
| • Banco de Bogotá. | • Bancoomeva |
| • Banco de Occidente. | • Banco AV VILLAS |
| • Banco BBVA. | • BANCAMIA S.A |
| • Banco Falabella Helm Bank. | |

Sobre lo anterior, tenemos que la solicitud de medida cautelar cumple con los requisitos que exige el artículo 101 del CPTSS. pues se presentó bajo la gravedad de juramento. Por lo tanto, será decretada, no obstante, se limitará a las siguientes entidades financieras BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA y BANCO FALABELLA, para evitar exceso de embargos. Y si la medida resulta insuficiente, la parte podrá solicitar nuevamente el decreto de estas respecto de distintas entidades financieras.



Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena

Rad: 13001-31-05-006-2016-00312-00

Así las cosas, serán decretadas las medidas cautelares consistentes en el embargo y secuestro de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro y corrientes legalmente embargables que el ejecutado REFICAR S.A.S. NIT. 900.112.515-7 en las entidades financieras BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA y BANCO FALABELLA que se notificará mediante oficio remitido al correo electrónico de cada entidad suministrado por la parte demandante.

De igual forma se limitará la cuantía del embargo por la suma correspondiente al mandamiento de pago por cumplimiento de la sentencia más el 50% de acuerdo con el artículo 306 numeral 10 del CGP, es decir, por la suma de **\$1.950.000**.

Como quiera que la solicitud de ejecución se formuló posterior a los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del auto que obedeció lo resuelto por el superior, la notificación del mandamiento de pago deberá hacerse **personalmente** en los términos del artículo 306 del CGP, en concordancia con la ley 2213 de 2022.

Ahora bien, al concederse parcialmente el recurso de reposición, resulta procedente conceder el recurso de apelación en efecto SUSPENSIVO de acuerdo con el artículo 323 del CGP, interpuesto por la parte demandante contra el auto del 06 de febrero de 2025 notificado mediante estado el 07 de febrero de 2025, por medio del cual el despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago.

Ello teniendo en cuenta que el demandante manifiesta inconformidad respecto al monto pagado por las llamadas en garantía y que la condena debía indexarse hasta la fecha actual cuando se materializara el pago directamente a la parte, luego entonces, no se podrá continuar con el trámite del proceso sino suspenderlo hasta que el superior resuelva la apelación.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el numeral primero del auto del 06 de febrero de 2025 que fue notificado el 07 de febrero de 2025, el cual quedará así:

“PRIMERO: PROFERIR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de LUIS EDUARDO SALAZAR ROBLES C.C. 13.462.850 y en contra del demandado REFICAR S.A.S. NIT. 900.112.515-7, por la obligación de pagar la suma de UN MILLON TRECIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000) que corresponden a la condena en costas en favor del demandante, aprobadas en auto del 19 de julio de 2024, a su vez modificada por el auto del 29 de noviembre de 2024, más los intereses legales del 6% de que trata el artículo 1617 del Código Civil desde el 10 de diciembre de 2024 (fecha de ejecutoria del auto) hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro y corrientes legalmente embargables que el ejecutado REFICAR S.A.S. NIT. 900.112.515-7 en las entidades financieras BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA y BANCO FALABELLA que se notificará mediante oficio remitido al correo electrónico de cada entidad suministrado por la parte demandante.



Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena

Rad: 13001-31-05-006-2016-00312-00

TERCERO: LIMITAR la cuantía del embargo por la suma correspondiente al mandamiento de pago más el 50% de acuerdo con el artículo 306 numeral 10 del CGP, es decir, por la suma de **\$1.950.000**.

CUARTO: SOLICITAR a la parte demandante que suministre la dirección electrónica de las entidades financieras a las que se oficiará para que hagan efectiva la medida, en los términos de la Ley 2213 de 2022. A fin de enviar el oficio de embargo respectivo.

QUINTO: NOTIFICAR al demandado del presente proveído **personalmente**, en los términos del artículo 306 del CGP, en concordancia con la ley 2213 de 2022.

SEXTO: NOTIFICAR al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, en razón a lo dispuesto por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Por secretaría procédase en consecuencia."

SEGUNDO: CONCEDER RECURSO DE APELACIÓN en efecto **SUSPENSIVO**, presentado por la parte demandante contra el auto del 06 de febrero de 2025 que fue notificado el 07 de febrero de 2025, para que surta el mismo ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena. Por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMAURY VILLADIEGO ESTREMOR
Juez

Proyectó Maad

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL
CIRCUITO CARTAGENA-BOLÍVAR

En estado No.69

Hoy **21 DE MAYO DE 2025** se notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del CGP- Decreto 806/04-05-2020)

Secretario